

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 13 de agosto de 2026

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 781/CAL/GAMP/XXV/PLESC/2026

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

18 AGO 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Garantizar una atención especializada, accesible y con perspectiva de género para mujeres, adolescentes y niñas con discapacidad víctimas de violencia. Fortalecer la coordinación interinstitucional y evitar que la discapacidad sea utilizada, por sí misma, para restar credibilidad o valor probatorio a su declaración.

ATENTAMENTE


DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
18 AGO 2026
DESPACHADO
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA

CON AMOR Y COMPROMISO,

Resultados para todos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**GLORIA
MIRAMONTES**
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13



COMISIÓN DE SALUD
XXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DE
BAJA CALIFORNIA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 44 QUATER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres constituye una de las expresiones más graves de desigualdad y discriminación, al afectar de manera directa su dignidad, integridad, libertad, seguridad y derecho de acceso a la justicia.

CON AMOR Y COMPROMISO,
Resultados para todos



Dentro de este fenómeno existen mujeres que enfrentan condiciones adicionales de vulnerabilidad derivadas de una discapacidad, situación que puede generar barreras físicas, comunicacionales, actitudinales, institucionales y procesales que dificultan la denuncia, la obtención de protección y el adecuado esclarecimiento de los hechos.

Las mujeres con discapacidad visual, auditiva, motriz, intelectual o psicosocial pueden enfrentar circunstancias particulares al momento de solicitar auxilio, formular una denuncia, proporcionar información o rendir un testimonio. Por ello, una respuesta institucional homogénea puede resultar insuficiente cuando no contempla las necesidades específicas de cada persona.

El problema no radica únicamente en la existencia de una discapacidad, sino en las barreras que pueden generarse cuando las instituciones carecen de mecanismos especializados para garantizar una comunicación accesible, ajustes de procedimiento, acompañamiento adecuado y personal debidamente capacitado.

Por tal motivo, resulta necesario fortalecer el marco jurídico del Estado de Baja California para establecer expresamente la obligación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de emitir protocolos especializados para la atención de mujeres con

discapacidad víctimas de violencia, mediante mecanismos de coordinación interinstitucional.

La finalidad es garantizar que ninguna mujer sea colocada en una situación de desventaja por razón de su discapacidad al momento de denunciar, solicitar protección, proporcionar información o participar en procedimientos relacionados con hechos de violencia.

La protección de las mujeres frente a la violencia ha evolucionado de manera significativa durante las últimas décadas. El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos ha obligado a los Estados a abandonar modelos meramente reactivos y adoptar políticas de prevención, atención, sanción y erradicación.

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y establece obligaciones estatales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como para garantizar procedimientos legales justos y eficaces. De manera expresa, su artículo 9 dispone que los Estados deberán considerar especialmente las situaciones de vulnerabilidad que puedan enfrentar las mujeres con discapacidad.



En materia de derechos de las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 13 la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluyendo la realización de ajustes de procedimiento y adecuados a la edad para facilitar la participación de las personas con discapacidad, incluso en calidad de testigos, durante las etapas de investigación y demás fases preliminares. Asimismo, contempla la capacitación apropiada del personal que interviene en la administración de justicia.

En México, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de prohibir la discriminación motivada, entre otras causas, por las discapacidades.

En este proceso de evolución normativa, la legislación mexicana ha incorporado progresivamente mecanismos de accesibilidad y ajustes para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**GLORIA
MIRAMONTES**
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13



COMISIÓN DE SALUD
XXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DE
BAJA CALIFORNIA

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce expresamente el derecho de las personas con discapacidad a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales. Asimismo, contempla la participación de peritos especializados, intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y documentos en sistema Braille dentro de las instituciones de administración e impartición de justicia.

En Baja California, la evolución normativa también ha incorporado obligaciones específicas. El artículo 44 QUATER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California ya establece, entre otras obligaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la aplicación de ajustes de procedimiento para recabar denuncias y testimonios de mujeres con discapacidad víctimas de violencia.

La presente iniciativa pretende fortalecer dicha disposición mediante la creación de protocolos especializados que permitan hacer efectiva esa obligación y evitar que la discapacidad se convierta, directa o indirectamente, en una barrera para acceder a la justicia.



Al respecto, la necesidad de fortalecer las políticas públicas en esta materia encuentra sustento en la información estadística disponible.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía incorporó por primera vez información específica sobre las experiencias de violencia de las mujeres con discapacidad, reconociendo la necesidad de contar con información diferenciada para el diseño de políticas públicas.

En el caso específico de Baja California, la ENDIREH 2021 estimó que el 41.9% de las mujeres de 15 años y más señaló tener alguna discapacidad o dificultad para realizar actividades cotidianas, de acuerdo con la metodología utilizada por la encuesta. De ese grupo, 38.8% experimentó algún incidente de violencia durante los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta.

Los datos permiten advertir que la discapacidad y la violencia contra las mujeres no son fenómenos aislados. La ENDIREH también identificó diferencias relevantes según el tipo de actividad cotidiana en la que se presenta la dificultad, incluyendo problemas para ver, escuchar, comunicarse, aprender, recordar o



concentrarse, mover brazos o manos, caminar y realizar actividades de autocuidado.

A nivel nacional, el INEGI reportó que las mujeres con discapacidad presentaron una prevalencia de violencia superior a la observada entre mujeres sin discapacidad ni limitación. Para 2021, la prevalencia de violencia a lo largo de la vida fue de 72.6% entre mujeres con discapacidad, frente a 66.7% entre mujeres sin discapacidad ni limitación; durante los 12 meses previos, las cifras fueron de 42.8% y 41.5%, respectivamente.

Estas cifras muestran la necesidad de que las políticas públicas no se diseñen bajo una visión uniforme. La atención debe reconocer las diferencias existentes entre las mujeres y las distintas barreras que pueden enfrentar.

En consecuencia, contar con protocolos especializados no constituye una medida meramente administrativa, sino una herramienta de política pública orientada a reducir barreras de acceso, mejorar la atención institucional y fortalecer los mecanismos de prevención, protección e investigación.



En tal contexto, actualmente, la legislación estatal reconoce la obligación de aplicar ajustes de procedimiento para recabar denuncias y testimonios de mujeres con discapacidad. Sin embargo, el reconocimiento normativo de los ajustes requiere mecanismos concretos que permitan su aplicación homogénea.

Un protocolo especializado permitirá establecer criterios mínimos de actuación para el personal encargado de atender a mujeres víctimas de violencia, considerando las particularidades de las discapacidades visual, auditiva, motriz, intelectual y psicosocial.

En el caso de mujeres con discapacidad visual, podrán contemplarse mecanismos de comunicación accesible, lectura de documentos en formatos accesibles y descripción verbal de espacios y procedimientos.

Respecto de mujeres con discapacidad auditiva, deberán contemplarse mecanismos que permitan una comunicación efectiva, incluyendo, cuando resulte necesario, intérpretes de Lengua de Señas Mexicana u otros medios de comunicación accesibles.



Para mujeres con discapacidad motriz, deberán garantizarse condiciones de accesibilidad física y ajustes que permitan su desplazamiento, permanencia y participación efectiva en las diligencias.

Tratándose de mujeres con discapacidad intelectual, deberán considerarse mecanismos de comunicación clara, sencilla y comprensible, evitando tecnicismos innecesarios y permitiendo que la persona comprenda el procedimiento y pueda expresar su voluntad.

En el caso de mujeres con discapacidad psicosocial, deberán adoptarse medidas que eviten prejuicios, estigmas o interpretaciones automáticas respecto de su capacidad para narrar los hechos, solicitar protección o participar en un procedimiento.

La finalidad no es establecer privilegios, sino eliminar barreras.

V. Protección de la credibilidad de la víctima

Uno de los aspectos centrales de la presente iniciativa consiste en establecer que la condición de discapacidad, por sí misma, no pueda utilizarse como fundamento para restar valor a la declaración de una víctima.



Esta disposición debe entenderse bajo un criterio de igualdad y no discriminación, y no como una regla que otorgue valor probatorio automático a una declaración.

La valoración de cualquier prueba deberá continuar realizándose conforme a las reglas constitucionales, legales y procesales aplicables y mediante una apreciación integral de los elementos existentes.

Lo que se pretende impedir es que una discapacidad sea utilizada, de manera automática o estereotipada, como argumento para presumir que una mujer no puede comprender, recordar, comunicar o narrar adecuadamente los hechos que experimentó.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, en casos de violencia contra las mujeres, la declaración de la víctima constituye un elemento relevante que debe valorarse con perspectiva de género y conjuntamente con los demás elementos de convicción, evitando que formalismos o barreras indebidas impidan el acceso efectivo a la justicia.

Por ello, la iniciativa busca establecer una salvaguarda normativa frente a posibles prejuicios derivados de la discapacidad, sin



sustituir las facultades de las autoridades investigadoras o jurisdiccionales para valorar integralmente las pruebas.

La regla propuesta puede expresarse de manera jurídicamente más precisa señalando que la condición de discapacidad no podrá constituir, por sí misma, fundamento para desestimar, disminuir o negar credibilidad o valor probatorio a la declaración de la víctima, sin perjuicio de la valoración integral que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

Es decir, la violencia contra las mujeres con discapacidad requiere una respuesta articulada.

Por ello, la propuesta plantea que los protocolos sean emitidos mediante coordinación interinstitucional con la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Baja California, los sistemas para el desarrollo integral de la familia y las demás autoridades competentes.

La coordinación permitirá evitar respuestas fragmentadas y establecer rutas de atención que permitan identificar riesgos, brindar protección inmediata, facilitar la denuncia, garantizar comunicación accesible y canalizar a las víctimas hacia los servicios especializados que correspondan.



La propia legislación estatal ha venido avanzando hacia esquemas de coordinación institucional en materia de atención y protección de mujeres víctimas de violencia. Asimismo, las recientes reformas al artículo 44 QUATER ya han incorporado obligaciones relacionadas con ajustes de procedimiento, medidas de protección y coordinación con la Secretaría de las Mujeres y el Registro Nacional.

La propuesta, por tanto, no crea una estructura administrativa nueva, sino que fortalece las atribuciones existentes mediante un mecanismo de coordinación y actuación especializada.

Cobra relevancia señalar que, la reforma propuesta generará diversos impactos positivos.

Mayor acceso a la justicia. Permitirá reducir barreras de comunicación, movilidad, comprensión y participación que pueden enfrentar las mujeres con discapacidad.

Atención especializada. El personal contará con criterios homogéneos para atender a víctimas con diferentes tipos de discapacidad.



Prevención de la discriminación institucional. La norma contribuirá a evitar que prejuicios o estereotipos relacionados con la discapacidad influyan indebidamente en la atención de las víctimas.

Fortalecimiento de la investigación. Una adecuada toma de denuncias y testimonios permitirá obtener información de mayor calidad y reducir la pérdida de datos relevantes durante las primeras etapas de atención.

Protección reforzada. La identificación adecuada de las necesidades de las víctimas permitirá implementar con mayor eficacia las medidas de protección correspondientes.

Coordinación institucional. Se favorecerá una actuación articulada entre seguridad pública, procuración de justicia, atención especializada y asistencia social.

Cumplimiento de obligaciones internacionales. La reforma permitirá fortalecer la implementación local de los estándares previstos en la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



Es importante resaltar la viabilidad jurídica de la presente propuesta de reforma, debido a que se encuentra dentro de las facultades del Congreso del Estado para legislar en materia de derechos de las mujeres, prevención y atención de las violencias, así como organización y atribuciones de las autoridades estatales dentro del ámbito de sus competencias.

La propuesta desarrolla principios constitucionales de igualdad, no discriminación, protección de derechos humanos y acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, resulta compatible con la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 9 exige considerar especialmente la situación de las mujeres con discapacidad, y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 13 establece la obligación de garantizar acceso efectivo a la justicia mediante ajustes de procedimiento.

También existe armonía con la legislación nacional en materia de inclusión de personas con discapacidad, particularmente con las disposiciones relativas al trato digno y apropiado en procedimientos administrativos y judiciales y a la disponibilidad de apoyos especializados.



La iniciativa tampoco pretende interferir con las facultades constitucionales de las autoridades ministeriales o jurisdiccionales para valorar las pruebas. Por el contrario, establece una regla de no discriminación aplicable a la actuación administrativa y de atención de las víctimas.

La reforma permitirá:

- Garantizar una atención diferenciada y especializada a mujeres con discapacidad víctimas de violencia.
- Fortalecer el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia.
- Reducir barreras de comunicación, accesibilidad y procedimiento.
- Evitar prácticas discriminatorias y estereotipos relacionados con la discapacidad.
- Mejorar la recepción de denuncias y testimonios.
- Fortalecer la coordinación entre las instituciones responsables de la atención y protección de las víctimas.
- Incrementar la capacitación especializada del personal encargado de atender casos de violencia contra las mujeres.
- Favorecer la adopción de medidas de protección adecuadas a las circunstancias particulares de cada víctima.



- Armonizar la legislación estatal con los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Para mayor claridad sobre la pretensión legislativa antes descrita se anexa el presente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 44 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus competencias: I. a XIII. ... No existe disposición correlativa.	ARTÍCULO 44 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus competencias: I. a XIII. ... XIV. Emitir, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Baja California, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las demás instancias competentes, protocolos especializados para la atención de mujeres, adolescentes y niñas con discapacidad visual, auditiva, motriz, intelectual y psicosocial víctimas de violencia, que contemplen ajustes de procedimiento, mecanismos de comunicación accesible, medidas de protección y atención diferenciada, así como capacitación especializada para el personal encargado de su aplicación. La condición de discapacidad, por sí misma, no podrá constituir fundamento para desestimar, disminuir o negar credibilidad o valor probatorio a la declaración de la víctima, sin perjuicio de la valoración integral de las pruebas conforme a las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables; y, XV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales en la materia.



Expuesto lo anterior, la protección de la salud mental exige acciones preventivas, coordinadas y sustentadas en evidencia científica.

La atención de las crisis suicidas no puede depender exclusivamente de los servicios especializados de salud, sino que requiere la participación y capacitada de quienes constituyen el primer contacto con la ciudadanía.

Por ello, resulta necesario incorporar expresamente en la Ley de Salud Mental la facultad del Instituto para diseñar e implementar programas permanentes de capacitación en primeros auxilios psicológicos y para elaborar protocolos interinstitucionales de atención ante crisis suicidas, fortaleciendo así la capacidad institucional del Estado para proteger la vida, la salud y la integridad de las personas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:



INICIATIVA QUE REFORMA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XIV al artículo 44 QUATER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California, recorriéndose la actual fracción XIII y las subsecuentes, en su caso, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

I. a XIII. (...)

XIV. Emitir, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Baja California, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las demás instancias competentes, protocolos especializados para la atención de mujeres, adolescentes y niñas con discapacidad visual, auditiva, motriz, intelectual y psicosocial víctimas de violencia, que contemplen ajustes de procedimiento, mecanismos de comunicación accesible, medidas de protección y atención diferenciada, así como capacitación especializada para el personal encargado de su aplicación. La condición de discapacidad, por sí misma, no podrá constituir fundamento para desestimar, disminuir o negar credibilidad o valor probatorio a la declaración de



la víctima, sin perjuicio de la valoración integral de las pruebas conforme a las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables; y,

XV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales en la materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con las autoridades señaladas en la fracción XIV del artículo 44 QUATER, deberá emitir los protocolos especializados previstos en el presente Decreto dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas, reglamentarias, operativas y de capacitación que resulten necesarias para la implementación de los protocolos previstos en el presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**GLORIA
MIRAMONTES**
— DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13 —



COMISIÓN DE SALUD
XXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DE
BAJA CALIFORNIA

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria de las autoridades competentes y realizarse conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

ATENTAMENTE


Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA

CON AMOR Y COMPROMISO,
Resultados para todos